la República Dominicana, a los diez días del mes de marzo del mil novecientos sesentiuno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 5507, que modifica nuevamente el Art. 354 del Código Penal.

G.O Nº 8560, del 20 Marzo de 1961.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5507

ARTICULO UNICO.—Se modifica el artículo 354 del Código Penal, modificado por la Ley Nº 5097, del 1º de junio de 1912, para que rija del siguiente modo:

"Art. 354.—La pena de reclusión se impondrá al que con engaño, violencia o intimidación, robare, sustrajere o arrebatare uno o más menores, haciéndoles abandonar la vivienda o domicilio de aquellos bajo cuya autoridad o dirección se hallaban.

Incurrirán en las penas de prisión correccional de seis meses a dos años y multa de cincuenta a quinientos pesos oro (RD$50.00 a RD$500.00) los individuos que, valiéndose de los medios anteriormente señalados o de cualesquiera otros y sean cuales fueren los propósitos que alentaren, las calidades que ostenten o hicieren valer en justicia (grado de parentesco invocado o legalmente comprobado) y el sexo al cual pertenezcan, desplacen, arrebaten, sustraigan, oculten o trasladen el o los menores de cualquier sexo, a otros lugares distintos a aquellos en los cuales permanecían bajo la guarda, la protección y el cuidado de la persona a quien le correspondan o a quien le hayan sido atribuídos por sentencia definitiva del tribunal competente.

Se considera circunstancia agravante para el agente sometido a la acción de la justicia, la no devolución del menor o los menores arrebatados, sustraídos, trasladados, desplazados, ocultados, después que el representante del Ministerio Público le haya concedido un plazo de 24 horas para esos fines y el agente no obtempere al dicho requerimiento.

También es considerada circunstancia que agrava la aplicación de la pena, la de que el menor o los menores desplazados, arrebatados, sustraídos, ocultados, o trasladados, estén sufriendo o hayan sufrido notorios perjuicios morales o materiales con la actuación del agente o a consecuencia de la misma, al poner o depositar en manos de otra u otras personas extrañas el o los menores desplazados.

Cuando existan las circunstancias agravantes mencionadas anteriormente, se impondrá siempre al culpable el máximun de las penas.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y uno; años 118º de la Independencia, 98º de la Restauracion y 31º de la Era de Trujillo.

Víctor -Garrido,
Vicepresidente en funciones

Ramón Bergés Santana,
Secretario

Julio A. Cambier,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los nueve días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y uno; años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,
Presidente

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario

Luis E Ruíz Monteagudo,
Secretario

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de marzo del mil novecientos sesentiuno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER